



MINISTERIO
DE ECONOMÍA, COMERCIO
Y EMPRESA

SECRETARÍA DE ESTADO DE
COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE
POLÍTICA COMERCIAL Y
SEGURIDAD ECONÓMICA

RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN N.º 00001- 00113542

formulada por [REDACTED] en nombre de [REDACTED]
[REDACTED]

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

Primero. Descripción de la solicitud.

En fecha 26 de enero de 2026 tuvo entrada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, "LTAIBG"), solicitud de acceso a la información pública que fue registrada con el número 00001-00113542.

Ese mismo día fue recibida en la Dirección General de Política Comercial y Seguridad Económica, en cuanto órgano competente para su resolución.

La información solicitada es la siguiente:

[REDACTED] y número de inscripción [REDACTED] en el
registro de [REDACTED], con [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], con [REDACTED], al amparo del artículo 17.1 y concordantes de la
Ley 19-2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y
buen gobierno, DIGO:

1. El artículo 1.1 del Real Decreto-ley 10-2025, de 23 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes contra el genocidio en Gaza y de apoyo a la población palestina, dispone que se prohíben las exportaciones destinadas a Israel y las importaciones originarias de Israel del material incluido en los anexos del Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, aprobado por el Real Decreto 679-2014, de 1 de agosto. Complementariamente, el artículo 1.2 establece que la prohibición establecida en el apartado anterior se hará efectiva en cada caso con arreglo al procedimiento previsto en el capítulo II de la Ley 53-2007, de 28 de diciembre.

2. Asimismo, el artículo 5.1 del Real Decreto 679-2014 expone que corresponderá al titular de la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa resolver sobre las solicitudes objeto de este reglamento, es decir sobre material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso.

3. La asociación a la que represento tiene conocimiento de que el consorcio Tess Defense estaba recibiendo materiales – importando- de tres proveedores israelíes, a saber, Plasan, Elbit Systems y Rafael Advanced Defense Systems, para la fabricación



del Dragón en la planta asturiana de la Fábrica de Armas de Trubia, un vehículo de combate destinado al Ejército Español.

4. También hemos sabido que en la citada planta asturiana se fabrica el vehículo blindado Ascod, en el que la torreta y el cañón son de la empresa israelí Elbit Systems y que recientemente Letonia ha adquirido 84 vehículos por 760 millones €.

En relación con estas importaciones originarias de Israel de material incluido en los anexos del Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa y directamente afectado por la prohibición que impone el artículo 1.1 del Real Decreto-ley 10-2025 y al amparo de los artículos 12, 13 y 17.1 de la Ley 19-2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

SOLICITAMOS:

Copia de las resoluciones adoptadas por ese Ministerio, por las que se prohíba la importación de material de defensa originario de Israel y directamente afectado por la prohibición que impone el artículo 1.1 del Real Decretoley 10-2025, con destino a la fabricación del vehículo de combate Dragón en la planta asturiana de la Fábrica de Armas de Trubia.

En relación con la exportación a la República de Letonia de un total de 84 vehículos blindados ASCOD, y que dichos sistemas incorporan torreta y cañón fabricados por la empresa israelí Elbit Systems,

SOLICITAMOS:

que aclare:

- 1. Si dicha operación de exportación ha sido autorizada por los órganos competentes en materia de control del comercio exterior de material de defensa.*
- 2. Si, en el proceso de autorización, se ha valorado la participación de componentes de origen israelí, en particular los suministrados por Elbit Systems.*
- 3. Si el Gobierno considera que esta exportación es compatible con las restricciones y prohibiciones establecidas en el Real Decreto-ley 10-2025, y, en caso afirmativo, qué fundamentos jurídicos y técnicos avalan que dicha operación no constituye una vulneración de la citada norma.*

Segundo. Aplicación del Real Decreto-Ley 10/2025, de 23 de septiembre.

Una vez analizada la solicitud de información es necesario aclarar la aplicación del Real Decreto-ley 10/2025, de 23 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes contra el genocidio en Gaza y de apoyo a la población palestina. El artículo 1.2 del citado real decreto-ley establece que la prohibición establecida se hará efectiva en cada caso con arreglo al procedimiento previsto en el capítulo II de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre.

Por lo tanto, una vez que la empresa solicita la correspondiente licencia, ésta debe ser informada con carácter preceptivo y vinculante por la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (JIMDDU) en virtud del artículo 14 de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre. El organismo competente para resolver es la Secretaría de Estado de Comercio, tal y como establece el artículo 5 del Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, aprobado por el Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto.



Tercero. Carácter secreto de las actas de la JIMDDU y límites al derecho de acceso.

Realizada la anterior aclaración, y en relación con la solicitud presentada, se advierte que esta requiere información sobre una serie de solicitudes denegadas de importación y exportación, así como la evaluación del análisis del proceso de autorización.

A este respecto se indica que esta información no es de acceso público ya que las actas de la JIMDDU, con sus anexos, han sido declaradas materia clasificada (secreto) por Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de marzo de 1987, lo que según la Abogacía del Estado y el Consejo de Transparencia, se extiende a la documentación inseparablemente vinculada, incluidos los informes específicos que reflejan el debate y las valoraciones internas.

Asimismo, la LTAIBG reconoce el derecho de acceso a la información, pero establece límites explícitos cuando pueda suponer un perjuicio para la seguridad nacional y la defensa y así se contempla en el artículo 14.1 letras a) y b):

- 1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:*
 - a) La seguridad nacional.*
 - b) La defensa.*

Sobre esa base, en resoluciones administrativas y en la STS 714/2023 (ES:TS:2023:2470) se ha avalado la denegación de acceso a información detallada sobre exportaciones de armas a Arabia Saudí, combinando la cobertura de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales, con las causas de inadmisión o limitación de la LTAIBG relativas a la seguridad nacional, la defensa y las relaciones exteriores.

En este sentido, el FJ 4º de la sentencia citada señala que *...en lo que se refiere al acceso a los datos, documentos e informaciones que constituyan "materia clasificada" resulta de aplicación la regulación específica establecida en la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales, que prevalece sobre la regulación contenida en los artículos 12, 13 y 14 la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.*

Continúa indicando que *...Es claro que las consideraciones que acabamos de exponer son predicables de todos aquellos datos y documentos directamente afectados por la declaración de materia clasificada con la calificación de secreto; lo que sucede tanto con el contenido de las actas Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (JIMDDU) como con la información incorporada a los anexos de las actas.*

Por otra parte, en lo relativo a los documentos en los que conste la decisión motivada de la JIMDDU, se señala que *...tales documentos son parte inescindible del propio contenido de las actas que incorporan el parecer de la Junta Ministerial. Y lo mismo cabe decir respecto a la petición de acceso a "los documentos en los que conste la información detallada sobre la evaluación realizada en base a las exigencias del artículo 7 del Tratado de Comercio de Armas".*



En último término, en relación con el otorgamiento de las autorizaciones y con su contenido, el Tribunal Supremo ha dicho que *...el otorgamiento de la autorización está inescindiblemente vinculado al parecer de la Junta Interministerial, cuyo informe es "preceptivo y vinculante"* (artículo 14.1 de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso), de manera que tanto el otorgamiento de las autorizaciones de exportación como el propio contenido de estas autorizaciones vienen directamente determinados por el informe de JIMDDU, informe este incorporado a unas actas que, como sabemos, fueron calificadas como secreto. Y, siendo ello así, carecería de sentido que a la entidad solicitante le estuviese vedado el acceso a los informes de la JIMDDU contenidos en las actas, por ser esta materia clasificada, y, en cambio, se le permitiera acceder a las autorizaciones de exportación cuyas determinaciones vienen preceptivamente vinculadas por el contenido de aquellas actas.

En consecuencia, si no por aplicación del régimen específico establecido en la Ley 9/1968, sobre secretos oficiales, pues no se trata aquí de documentos clasificados, la denegación de acceso a las autorizaciones o licencias de exportación a las que se refiere la presente controversia debe considerarse justificada y proporcionada por aplicación de los límites al derecho de acceso establecidos en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, en particular los señalados en los apartados a) (seguridad nacional) y b) (la defensa) del citado artículo 14.1.

Por todo ello, en base a lo expuesto en los apartados anteriores, se resuelve:

DENEGAR la solicitud de información en todos sus puntos.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la presente notificación, sin perjuicio de que pueda presentarse con carácter potestativo en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la presente notificación reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

EL DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA COMERCIAL Y SEGURIDAD ECONÓMICA


(fecha y firma al margen)